



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1736/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Obras y Servicios**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dos de mayo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1736/2024

Sujeto Obligado:

Secretaría de Obras y Servicios



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió información respecto de diversas personas servidoras públicas.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El ciudadano se inconformó por la falta de claridad y precisión de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Desechar el recurso de revisión por actualizarse una causal de improcedencia.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Desecha, Improcedente, Información, Personas Servidoras públicas.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Obras y Servicios
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1736/2024

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1736/2024

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de Obras y Servicios

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a dos de mayo de dos mil veinticuatro²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1736/2024**, interpuesto en contra de la **Secretaría de Obras y Servicios**, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veinte de marzo de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090163124000520** en dicho pedimento informativo requirió lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

a)Quiero que María del Rosario Lagunés Malpica y Sonia Edith Jiménez Hernández, me proporcionen un listado de los laudos resueltos durante el ejercicio fiscal 2023 en la Secretaria de Obras y Servicios de la CDMX. b)Quiero que la Directora General Jurídica y Normativa, me proporcione un listado de los convenios suscritos con la SOBSE o donde intervenga la SOBSE

¹ Con la colaboración de Laura Ingrid Escalera Zúñiga.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

respecto del año 2022-2023 y que estén celebrados o su proceso de desarrollo. c) Solicito saber bajo qué criterio el secretario de obras y servicios de la ciudad de México, asigna o recomienda a los Directores Generales de las áreas que integran dicha secretaría. d) Solicito conocer el horario real laboral de Lizbeth Paz Garduño, y porque la Directora General Jurídica y Normativa le permite y accede a que únicamente labore menos de la mitad de la jornada laboral. e) Además, quiero que el Secretario de Obras y Servicios y María del Rosario Lagunés Malpica ambos trabajadores de estructura de la SOBSE me digan porque se le permite a la DGJN Sonia Edith Jiménez Hernández, tener aviadores en la nómina de HONORARIOS y además practicar el nepotismo teniendo en la plantilla de NOMINA 8 a todos los familiares del Coordinador de Normatividad y Consulta, lic. Manzanares listado que en breve remitiremos JOSE PABLO LOPEZ BACA (sobrino del Coordinador de Asuntos Contenciosos, Ricardo Escobar López). ATZHIRI DARINA MORALES ORTEGA (hija de la titular de la JUD de juicios laborales, civiles y penales) f) Necesito saber porque el Secretario de Obras y Servicios, Jesús Esteva Medina, permite que la Directora General Jurídica y Normativa, Sonia Edith Jiménez Hernández, le autorice al seudo licenciado Ricardo Escobar, Coordinador de Asuntos Contenciosos, el realizar actos proselitistas en la alcaldía Gustavo A. Madero y a favor del C. Edgar Torres, siendo servidor público. g) Solicito se envíe CV del C. ALBERTO FLORES SANCHEZ, horario laboral actividades que realiza y unidad administrativa de adscripción. Solicito que la DGJN en SOBSE explique qué criterio tomo para el C. ALBERTO FLORES SANCHEZ no realice actividad alguna y devengue un salario quincena tras quincena, teniéndolo en las oficinas de Churubusco sin realizar trabajo alguno. h) Necesito que María del Rosario Lagunés Malpica y Sonia Edith Jiménez Hernández me expliquen porque tienen aún contratado en la plantilla de nómina 8 al ALBERTO FLORES SANCHEZ, padre del ex Subdirector de la Unidad de Transparencia en SOBSE ALBERTO FLORES MONTIEL, adjunto archivo probatorio de su legítima consanguinidad.
[Sic.]

Medio para recibir notificaciones

Correo electrónico.

Formato para recibir la información solicitada.

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

A su solicitud, el particular anexó un acta de nacimiento.

II. Respuesta. El ocho de abril, el Sujeto Obligado a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, mediante un oficio **CDMX/SOBSE/SUT/JUDASIP/417/2024**, de la misma fecha suscrito por la Jefe de Unidad Departamental de Atención a solicitudes de Información Pública de la Secretaría de Obras y Servicios, que en su parte fundamental señala lo siguiente:

[...]

La presente solicitud, se atiende en el marco de competencia de esta Secretaría y de conformidad con los alcances del Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (Ley de Transparencia)**, por lo que únicamente se atiende los alcances que encuadran en lo que la Ley define como Información Pública.

En este sentido, se precisa que, de conformidad con lo dispuesto por el **artículo 93 fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, corresponde a la Unidad de Transparencia tramitar las solicitudes, así como darles seguimiento hasta la entrega de la información, por su parte el **Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, en su artículo 7º**, establece que, para el despacho de los asuntos que le competan, se le adscriben las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo, aplicando a la Secretaría de Obras y Servicios, de conformidad con lo ordenado en la **fracción XIII, inciso C)** de dicho precepto legal, la Dirección General Jurídica Normativa.

En tal virtud, con relación a las manifestaciones contenidas en el inciso **a), e), h)**, si bien, se hace alusión a la persona Servidora Pública diversa a la Titular de la Dirección General Jurídica Normativa, la competencia en lo relativo a **laudos, designación del personal en cualquier tipo de contratación, así como la celebración de contratos o convenios de cualquier naturaleza**, corresponde a la segunda de la Dirección General referida, en este orden de ideas, ningún fin práctico tendría la gestión de las manifestaciones, en los rubros precisados, ante servidora pública diversa.

Lo anterior, atiende a que, de conformidad con los **artículos 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, el Derecho de Acceso a la Información Pública no es la vía para obtener pronunciamientos bajo supuestos de hecho expuestos por los particulares. En este sentido, la Solicitud de Acceso a la Información, Pública, **es la vía para acceder a la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, siempre que no sea susceptible de ser clasificada bajo la modalidad de reservada o confidencial.**

Adicionalmente, es de explorado derecho que, los sujetos obligados no están obligados a elaborar documentos "ad hoc" para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre.

En este orden de ideas, en cumplimiento a la obligación que debe cumplir este sujeto obligado, de informar y dar acceso a la información que obre en sus archivos, atendiendo también al Criterio de Interpretación para sujetos obligados, Reiterado/Vigente, con **Clave de control SO/003/2017**, emitido por el INAI, del rubro siguiente:

“ ...



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**Criterio de Interpretación
para sujetos obligados
Reiterado
Vigente**

Clave de control: SO/003/2017
Materia: Acceso a la Información Pública

No existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 0050/16. Sesión del 13 julio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.
- Acceso a la información pública. RRA 0310/16. Sesión del 10 de agosto de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.
- Acceso a la información pública. RRA 1889/16. Sesión del 05 de octubre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

Segunda Época

Actualización: 14/07/2022

Determinar lo contrario, se obligaría a este Sujeto Obligado a generar información a modo del interés del particular y a emitir pronunciamientos que no son atendibles en el marco de lo que Ley define como Información Pública, ya que las manifestaciones no son encaminadas a obtener información pública, sino pronunciamientos expresos cuyos alcances se encuentran fuera del marco regulado por la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**.

Realizada la precisión anterior, respecto del contenido de su solicitud, se informa lo siguiente:

Consideraciones sobre la Información Pública			
Art. 6 XIII y XIV LTAIPyRCCDMX	Expresión Documental	Art. 208 LTAIPyRCCDMX	Art. 219 LTAIPyRCCDMX
<p>• Garantiza el derecho de acceso a la información pública, esto es, la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a información generada y administrada por los sujetos obligados.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas.</i> • <i>Cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados.</i> • <i>Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico</i> 	<p>• Establece que los sujetos obligados deben dar acceso a los documentos que obren en sus archivos, o bien, que deberían poseer de conformidad con sus facultades y atribuciones.</p>	<p>• Prevé que la obligación de los sujetos obligados no contempla el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés particular del solicitante.</p>



En este sentido, el Derecho de Acceso a la Información **no implica que los sujetos obligados generen información a petición de los solicitantes**, cuando no tienen el deber de documentar, derivado de sus facultades.



La Solicitud de Acceso a la Información Pública (SAIP) **es la vía para acceder** a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de dichos Sujetos Obligados.

Fundamento y competencia:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Artículos 6, 16, 122, apartado A, fracciones III y V.
Constitución Política de la Ciudad de México.	Artículo 7, apartado D.
Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.	Artículos 2, fracciones I, II, XXI, 9, 71, 72, 75, 78, fracción III.
Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.	Artículos 6, fracciones XV y XLII, 7, 10, 13, 92, 93, fracciones I, IV, VI y VII, 192, 193, 194, 196, 205, 206 y 212.
Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.	Artículo 38.

Por cuanto hace a los alcances contenidos en los incisos **c), e) y f)**, dichos fragmentos no constituyen requerimiento alguno que la propia legislación considera como información pública, siendo apreciaciones subjetivas **las que no son ni jurídica, ni materialmente posibles de atender**, toda vez que omite describir documento o información que obre en los archivos de este Sujeto Obligado, sin que, de éstos se desprendan elementos suficientes que permitan dar respuesta a los citados puntos. Máxime que, de conformidad a lo señalado por el **Artículo 222 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y numeral 51 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal**, la solicitud como ya se mencionó se gestionó ante la Unidad Administrativa que por cuestión de materia cuenta con competencia.

Al respecto, se informa:

Respuesta(s) de Unidad(es) Administrativa(s) en atención a la SIP

Unidad Administrativa:	Número de Anexo:
Jefa de Unidad de Control Documental y Seguimiento de Información Pública.	ANEXO 1

GCDMX/SOBSE/DGJN/CAC/JUDCDSIP/04/2024

Contenido de Respuesta (parte importante)

“

“ ...”

La Dirección General Jurídica y Normativa es competente para conocer y atender la presente solicitud de conformidad al artículo 213 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y Manual Administrativo con registro D-SOBSE-05/010220. Dictaminado por la Coordinación General de Evaluación y Modernización Administrativa del Gobierno de la Ciudad de México.

Artículo 213.- *Corresponde a la Dirección General Jurídica y Normativa:*

I. Dirigir y coordinar las acciones jurídicas necesarias para la defensa de los intereses de la Secretaría, así como de sus Unidades Administrativas;

II. Representar y designar al personal de la Secretaría de Obras y Servicios, como representante legal ante toda clase de autoridades administrativas o judiciales, locales o federales, para la defensa jurídica de los intereses de la Secretaría, sus Unidades Administrativas y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, en todos los asuntos en los que sean parte, o cuando tengan interés jurídico o se afecte el patrimonio de la Ciudad de México, y estos asuntos se encuentren relacionados con las facultades que tienen encomendadas, así como rendir informes, contestar demandas, ofrecer y rendir pruebas, promover incidentes, interponer recursos, formular alegatos, hacer promociones de trámite, e incluso allanarse y/o desistirse de las demandas;

III. Asesorar a las Unidades Administrativas de la Secretaría para el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas en el ámbito de su competencia;

IV. Dar seguimiento a los informes que sean solicitados a la Secretaría por los órganos garantes de derechos humanos y coordinarse con las demás Unidades Administrativas para la rendición de los mismos;

V. Analizar los anteproyectos de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas que sean competencia de la Secretaría a fin de proponer los cambios que, en su caso, sean necesarios para que éstos se encuentren apegados a las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes;

VI. Suplir a la persona Titular de la Secretaría en las sesiones de cuerpos colegiados en los que participe, con el carácter que tenga ante los mismos en materia de obra pública, y en los que sea designado por éste;

VII. Emitir opinión jurídica respecto de los convenios, contratos y demás instrumentos jurídicos y administrativos que suscriban las personas Titulares de la Secretaría o de las Unidades Administrativas en su caso;

VIII. Expedir previo cotejo, copias certificadas de los documentos que obren en sus archivos, así como de aquellos que tenga a la vista con motivo de las funciones de la Secretaría;

IX. Solicitar información y documentos por cualquier medio a las Unidades Administrativas y Órganos Desconcentrados adscritos a la Secretaría, así como a los demás entes de la Administración Pública de la Ciudad de México, cuando sea necesario para atender asuntos de su competencia.

X. Presentar, ratificar y actuar como coadyuvante del Ministerio Público en las denuncias de hechos, por la posible comisión de delitos relacionados con las obras públicas que se lleven a cabo, así como aquellos en los que resulte afectada la Secretaría.

XI. Solicitar la difusión de las normas jurídicas aplicables en materia de obra pública en la Ciudad de México, y la permanente actualización y compilación de las publicaciones oficiales correspondientes.

XII. Asesorar o coordinar la realización de las acciones jurisdiccionales y/o administrativas para la rescisión, suspensión o terminación anticipada de contratos y convenios, cuando así proceda;

XIII. Coordinar la atención y/o trámite de los recursos administrativos que sean presentados en contra de resoluciones emitidas por las Unidades Administrativas adscritas a la Secretaría, cuya resolución tenga que ser emitida por su titular;

XIV. Coordinar los procedimientos administrativos para mantener o recuperar la posesión de los bienes inmuebles propiedad de la Ciudad de México que detenten los particulares sin autorización; y

XV. Las demás atribuciones conferidas por las personas Titulares de la Secretaría y de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, conforme las funciones de la unidad a su cargo, así como las que expresamente le atribuyan este Reglamento, y las que le otorguen otros ordenamientos jurídicos o administrativos.

Ahora bien, en términos del artículo 1º de la Constitución Federal, el derecho de acceso a la información pública inherente derecho humano a la información, debe ser garantizado por todas las autoridades, es así que la exigencia a las personas servidoras públicas de cumplir con el principio de máxima publicidad, le obliga a proporcionar la información que se genere con motivo del ejercicio de las atribuciones del sujeto obligado o las funciones de sus unidades administrativas adscritas a él.

*En ese tenor se da **RESPUESTA**, a aquellos apartados que de su lectura se desprende el legítimo derecho del solicitante a conocer información pública generada en esta Dirección General Jurídica y Normativa tal es el caso de los siguientes:*

INCISOS

*a) Se proporciona información pública donde la Unidad Departamental de Juicios Laborales, Civiles y Penales registró la notificación de 28 laudos resueltos por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje durante el ejercicio fiscal 2023, aclarando que NO es facultad de la Dirección General Jurídica y Normativa resolver controversias de naturaleza laboral, en su caso es competencia del Tribunal citado, no obstante, en el marco del **principio de máxima publicidad**, se proporciona el siguiente listado:*

[...]

SALA	LAUDOS
PRIMERA	7
SEGUNDA	3
TERCERA	1
CUARTA	1
QUINTA	3
SEXTA	3
SEPTIMA	1
OCTAVA	2
TOTAL	21

[...]

b) Se proporciona la información pública solicitada que ostenta la Jefatura de Convenios y Contratos, misma que una vez realizada la búsqueda en sus archivos, y atendiendo el principio de máxima publicidad, identificó un listado de 41 Convenios suscritos por la Dependencia, a mayor abundamiento se proporciona el siguiente enlace electrónico <https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/secretaria-de-obras-y-servicios/entrada/5350>, en el que podrá acceder a información pública del portal de la dependencia donde podrá encontrar Convenios donde la Secretaría de Obras y Servicios es parte.

[...]

Tipo de Convenio	Total
Marco	1
Colaboración	9
Coordinación	2
Específicos	2
Reasignación	7
CAF	3
Modificatorios	17
Total de Convenios en Resguardo	41

[...]

d) Se informa que la Lizbeth Paz Garduño, NO tiene un régimen contractual de naturaleza laboral que la obligue a establecer horario alguno.

En cuanto a los **incisos c), e) y f)** De conformidad al artículo 213 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y una revisión de la solicitud, se advierte que dichos fragmentos no constituyen requerimiento alguno que la propia legislación considera como información pública, **siendo apreciaciones subjetivas y que no son posible ni jurídica, ni materialmente atender.**

Lo anterior de conformidad a lo señalado en el artículo 222 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y 51 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, que a la letra disponen:

"Artículo 222. La Unidad de Transparencia **no estará obligada** a dar trámite a solicitudes de acceso ofensivas, en estos casos, deberá indicar al solicitante que su solicitud es ofensiva.

[...]"

"Artículo 51. Las OIP no están obligadas a dar trámite a solicitudes de información en cuya redacción se emplee lenguaje soez, procaz, denigrante, discriminatorio o abiertamente ofensivo.

En este caso, dicha solicitud se tendrá por no presentada."

Sirve de apoyo la Tesis **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LAS EXPRESIONES OFENSIVAS U OPROBIOSAS SON AQUELLAS QUE CONLLEVAN UN MENOSPRECIO PERSONAL O UNA VEJACIÓN INJUSTIFICADA** con relación a **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONSTITUCIÓN NO RECONOCE EL DERECHO AL INSULTO.**

Destacando que "... las expresiones que están excluidas de protección constitucional son aquellas absolutamente vejatorias, entendiendo como tales las que sean: (i) ofensivas u oprobiosas, según el contexto; e (ii) impertinentes para expresar opiniones o informaciones según tengan o no relación con lo manifestado..." **siendo el caso del inciso f) el cual se**

consideran simples apreciaciones subjetivas, asimismo "...el derecho al honor prevalece cuando la libertad de expresión utiliza frases y expresiones que están excluidas de protección constitucional, es decir, cuando sean absolutamente vejatorias, entendiendo como tales las que sean: a) ofensivas u oprobiosas, según el contexto; y, b) impertinentes para expresar opiniones o informaciones, según tengan o no relación con lo manifestado.

En consecuencia, hacer un pronunciamiento relativo al inciso f), podría ser contrario al objeto de creación del texto fundamental plasmado en el artículo 6º del cuerpo normativo.

h), De conformidad al artículo 213 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, se informa que esta Dirección General Jurídica y sus Unidades Administrativas en estricto respecto a los Derechos Humanos Laborales de las personas, respetaron las designaciones previas a asumir el cargo de Directora General, toda vez que han cumplido con el objeto de su contratación, por lo que el C. Alberto Flores Sánchez, se encuentra en el régimen del Programa de Estabilidad Laboral, mediante nombramiento de tiempo fijo y prestación de servicios u obra determinados (Tipo de nómina con dígito identificador 8), y las condiciones laborales son establecidas conforme a los Lineamientos de su creación.

Por lo anteriormente expuesto, en tiempo y forma se tiene por atendida la solicitud de información pública ...” (SIC)

Consulta Directa:	La respuesta de la unidad administrativa no refiere consulta directa.
Cuotas por reproducción de la Información:	La respuesta de la unidad administrativa no refiere cuotas por reproducción de la información.
Versión Pública:	La respuesta de la unidad administrativa no refiere versión pública de la información.
Disposición de información:	La respuesta de la unidad administrativa no refiere disposición de información.
Información pública adicional:	La respuesta de la unidad administrativa no refiere información pública adicional.

[...] [Sic.]

- Oficio **GCDMX/SOBSE/DGJN/CAC/JUDCDSIP/04/2024** de fecha dos de abril, signado por la Jefa de Unidad de Control Documental y Seguimiento de Información Pública, mismo que señala lo siguiente:

[...]

La Dirección General Jurídica y Normativa es competente para conocer y atender la presente solicitud de conformidad al artículo 213 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y Manual Administrativo con registro D-SOBSE-05/010220. Dictaminado por la Coordinación General de Evaluación y Modernización Administrativa del Gobierno de la Ciudad de México.

Artículo 213.- *Corresponde a la Dirección General Jurídica y Normativa:*

- I. Dirigir y coordinar las acciones jurídicas necesarias para la defensa de los intereses de la Secretaría, así como de sus Unidades Administrativas;*
- II. Representar y designar al personal de la Secretaría de Obras y Servicios, como representante legal ante toda clase de autoridades administrativas o judiciales, locales o federales, para la defensa jurídica de los intereses de la Secretaría, sus Unidades Administrativas y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, en todos los asuntos en los que sean parte, o cuando tengan interés jurídico o se afecte el patrimonio de la Ciudad de México, y estos asuntos se encuentren relacionados con las facultades que tienen encomendadas, así como rendir informes, contestar demandas, ofrecer y rendir pruebas, promover incidentes, interponer recursos, formular alegatos, hacer promociones de trámite, e incluso allanarse y/o desistirse de las demandas;*
- III. Asesorar a las Unidades Administrativas de la Secretaría para el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas en el ámbito de su competencia;*
- IV. Dar seguimiento a los informes que sean solicitados a la Secretaría por los órganos garantes de derechos humanos y coordinarse con las demás Unidades Administrativas para la rendición de los mismos;*
- V. Analizar los anteproyectos de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas que sean competencia de la Secretaría a fin de proponer los cambios que, en su caso, sean necesarios para que éstos se encuentren apegados a las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes;*
- VI. Suplir a la persona Titular de la Secretaría en las sesiones de cuerpos colegiados en los que participe, con el carácter que tengo ante los mismos en materia de obra pública, y en los que sea designado por éste;*
- VII. Emitir opinión jurídica respecto de los convenios, contratos y demás instrumentos jurídicos y administrativos que suscriban las personas Titulares de la Secretaría o de las Unidades Administrativas en su caso;*

- VIII. Expedir previa cotejo, copias certificadas de los documentos que obren en sus archivos, así como de aquellos que tenga a la vista con motivo de las funciones de la Secretaría;
- IX. Solicitar información y documentos por cualquier medio a las Unidades Administrativas y Órganos Desconcentrados adscritos a la Secretaría, así como a los demás entes de la Administración Pública de la Ciudad de México, cuando sea necesaria para atender asuntos de su competencia;
- X. Presentar, ratificar y actuar como coadyuvante del Ministerio Público en las denuncias de hechos, por la posible comisión de delitos relacionados con las obras públicas que se lleven a cabo, así como aquellos en los que resulte afectada la Secretaría.
- XI. Solicitar la difusión de las normas jurídicas aplicables en materia de obra pública en la Ciudad de México, y la permanente actualización y compilación de las publicaciones oficiales correspondientes.
- XII. Asesorar o coordinar la realización de las acciones jurisdiccionales y/o administrativas para la rescisión, suspensión o terminación anticipada de contratos y convenios, cuando así proceda;
- XIII. Coordinar la atención y/o trámite de los recursos administrativos que sean presentados en contra de resoluciones emitidas por las Unidades Administrativas adscritas a la Secretaría, cuya resolución tenga que ser emitida por su titular;
- XIV. Coordinar los procedimientos administrativos para mantener o recuperar la posesión de los bienes inmuebles propiedad de la Ciudad de México que detenten los particulares sin autorización; y
- XV. Las demás atribuciones conferidas por las personas Titulares de la Secretaría y de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, conforme las funciones de la unidad a su cargo, así como las que expresamente le atribuyan este Reglamento, y las que le otorguen otros ordenamientos jurídicos o administrativos.

Ahora bien, en términos del artículo 1º de la Constitución Federal, el derecho de acceso a la información pública inherente derecho humano a la información, debe ser garantizado por todas las autoridades, es así que la exigencia a las personas servidoras públicas de cumplir con el principio de máxima publicidad, le obliga a proporcionar la información que se genere con motivo del ejercicio de las atribuciones del sujeto obligado o las funciones de sus unidades administrativas adscritas a él.

En ese tenor se da **RESPUESTA**, a aquellos apartados que de su lectura se desprende el legítimo derecho del solicitante a conocer información pública generada en esta Dirección General Jurídica y Normativa tal es el caso de los siguientes:

INCISOS

a) Se proporciona información pública donde la Unidad Departamental de Juicios Laborales, Civiles y Penales registró la notificación de 28 laudos resueltos por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje durante el ejercicio fiscal 2023, aclarando que NO es facultad de la Dirección General Jurídica y Normativa resolver controversias de naturaleza laboral, en su caso es competencia del Tribunal citado, no obstante, en el marco del principio de máxima publicidad, se proporciona el siguiente listado:

SALA	LAUDOS
PRIMERA	7
SEGUNDA	3
TERCERA	1
CUARTA	1
QUINTA	3
SEXTA	3
SEPTIMA	1
OCTAVA	2
TOTAL	21

b) Se proporciona la información pública solicitada que ostenta la Jefatura de Convenios y Contratos, misma que una vez realizada la búsqueda en sus archivos, y atendiendo el principio de máxima publicidad, identificó un listado de 41 Convenios suscritos por la Dependencia, a mayor abundamiento se proporciona el siguiente enlace electrónico <https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/secretaria-de-obras-y-servicios/entrada/5350>, en el que podrá acceder a información pública del portal de la dependencia donde podrá encontrar Convenios donde la Secretaría de Obras y Servicios es parte.

Tipo de Convenio	Total
Marco	1
Colaboración	9
Coordinación	2
Específicos	2
Reasignación	7
CAF	3
Modificatorios	17
Total de Convenios en Resguardo	41

d) Se informa que la Lizbeth Paz Garduño, NO tiene un régimen contractual de naturaleza laboral que la obligue a establecer horario alguno.

En cuanto a los incisos c), e) y f) De conformidad al artículo 213 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y una revisión de la solicitud, se advierte que dichos fragmentos no constituyen requerimiento alguno que la propia legislación considera como información pública, siendo **apreciaciones subjetivas y que no son posible ni jurídica, ni materialmente atender.**

Lo anterior de conformidad a lo señalado en el artículo 222 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y 51 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, que a la letra disponen:

"Artículo 222. La Unidad de Transparencia no estará obligada a dar trámite a solicitudes de acceso ofensivas, en estos casos, deberá indicar al solicitante que su solicitud es ofensiva.

[...]"

"Artículo 51. Las OIP no están obligadas a dar trámite a solicitudes de información en cuya redacción se emplee lenguaje soez, procaz, denigrante, discriminatorio o abiertamente ofensivo.

En este caso, dicha solicitud se tendrá por no presentada."

Sirve de apoyo la Tesis **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LAS EXPRESIONES OFENSIVAS U OPROBIOSAS SON AQUELLAS QUE CONLLEVAN UN MENOSPRECIO PERSONAL O UNA VEJACIÓN INJUSTIFICADA¹** con relación a **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONSTITUCIÓN NO RECONOCE EL DERECHO AL INSULTO².**

Destacando que *"... las expresiones que están excluidas de protección constitucional son aquellas absolutamente vejatorias, entendiéndose como tales las que sean: (i) ofensivas u oprobiasas, según el contexto; e (ii) impertinentes para expresar opiniones o informaciones según tengan o no relación con lo manifestado..."* siendo el caso del inciso f) el cual se consideran **simples apreciaciones subjetivas, asimismo** *"...el derecho al honor prevalece cuando la libertad de expresión utiliza frases y expresiones que están excluidas de protección constitucional, es decir, cuando sean absolutamente vejatorias, entendiéndose como tales las que sean: a) ofensivas u oprobiasas, según el contexto; y, b) impertinentes para expresar opiniones o informaciones, según tengan o no relación con lo manifestado*

En consecuencia, hacer un pronunciamiento relativo al inciso f), podría ser contrario al objeto de creación del texto fundamental plasmado en el artículo 6º del cuerpo normativo.

h), De conformidad al artículo 213 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, se informa que esta Dirección General Jurídica y sus Unidades Administrativas en estricto respecto a los Derechos Humanos Laborales de las personas, respetaron las designaciones previas a asumir el cargo de Directora General, toda vez que han cumplido con el objeto de su contratación, por lo que el C. Alberto Flores Sánchez, se encuentra en el régimen del Programa de Estabilidad Laboral, mediante nombramiento de tiempo fijo y prestación de servicios u obra determinados (Tipo de nómina con dígito identificador 8), y las condiciones laborales son establecidas conforme a los Lineamientos de su creación.

[...]

III. Recurso. El dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, a través de correo electrónico, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

Se considera que la solicitud de información fue específica, clara y precisa, por lo que se destima que se haya realizado bajo premisas subjetivas ni lenguaje ofensivo, no óbice a ello no fue transparente y legítima la situación contractual de Jose Lopez Baca, Atzhiri Danira Morales Ortega.

Sin embargo recitan los ordenamientos de las atribuciones de la DGJN aunado a ello si hacen énfasis a la relación contractual de ALBERTO FLORES SÁNCHEZ con SOBSE.

Por lo que no me encuentro satisfecho de la respuesta otorgada.

[...] [Sic.]

IV. Turno. El dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1736/2024** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Adicionalmente el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dispone que el recurso de

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988|

revisión será desechado por improcedente cuando no se haya actualizado alguno de los supuestos previstos en la Ley de Transparencia.

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley.

[...]

Al respecto, resulta oportuno señalar que el artículo 234⁴ de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, prescribe las causales de procedencia del recurso de revisión.

En el presente caso el agravio del particular no recae en alguna causal de procedencia del recurso de revisión de las previstas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

1. El particular se agravia señalando que su solicitud había sido clara y precisa, por lo cual desestimaba que hubiese realizado bajo premisas subjetivas o con lenguaje objetivo. Al respecto conviene señalar, que el sujeto obligado en ningún momento previno al particular para que aclarara su petición, ni indicó que la solicitud fuera ofensiva. Por lo cual, dicho agravio no esta atacando la respuesta que el sujeto obligado otorgó a la solicitud de información.

⁴ **Artículo 234.** El recurso de revisión procederá en contra de: I.- La clasificación de la información. II.- La declaración de inexistencia de información. III.- La declaración de incompetencia pronunciada por el sujeto obligado. IV.- La entrega de información incompleta. V.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado. VI.- La falta de respuesta a una solicitud dentro de los plazos legales. VII.- La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado. VIII.- La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible. IX.- Los costos o tiempos de entrega de la información. X.- La falta de trámite de la solicitud; XI.- La negativa a permitir la consulta directa de la información. XII.- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o la motivación en la respuesta. XIII.- La orientación a un trámite específico.

Cabe señalar que el sujeto obligado solo indica que resultan apreciaciones subjetivas del solicitante las diversas afirmaciones que realiza en relación con diversos servidores públicos, a los que les imputa que no laboran el total de la jornada laboral, que tienen en su plantilla laboral “aviadores”, así como que realizan actos de nepotismo. Al respecto, resulta oportuno indicar que el derecho de acceso a la información es un derecho que permite acceso a documentos existentes, más no obliga a los sujetos obligados a pronunciarse respecto a imputaciones que hacen los solicitantes. Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, hace de conocimiento del particular que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de esta ni el presentarla conforme al interés particular de los solicitantes, aunque así lo requiera el particular. Cabe señalar que las solicitudes de acceso a la información no son un medio idóneo para la presentación de denuncias por posibles irregularidades cometidas por los servidores públicos, dado que en su caso las instancias correspondientes son las instancias que realizan el control interno o, en caso de delitos, al Ministerio Público.

En este sentido, los artículos 129 de la Ley General de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, prescriben la obligación de los sujetos obligados de otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre, sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Lo anterior, de conformidad con el Criterio 03/2017 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que a la letra señala:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información”.

2. Adicionalmente, el agravio del particular consistente en que la respuesta legítima la situación de una determinada persona, resulta oportuno señalar que dicho agravio no recae en una causa de procedencia del recurso de revisión, en razón de que consiste en una apreciación subjetiva de particular, que considera que el sujeto obligado con su respuesta pretende legitimar la situación contractual de dos servidores públicos, cuestión que escapa del ámbito de la competencia de este órgano garante, dado que el recurso de revisión esta diseñado para estudiar si los documento preexistentes peticionados por los particulares fuero o no proporcionados por los sujetos obligados, o no fueron entregados por carecer de facultades, o teniéndolas estos no se encontraban en los archivos de las unidades administrativas con competencia.
3. Ahora en relación, con la inconformidad del particular consistente que el sujeto obligado proporcionó ordenamientos que sustentan las atribuciones de la Dirección General Jurídica y Normativa, realizando una interpretación amplia de la cual pudiera

derivar la contestación de los pronunciamientos que requiere el particular en los contenidos informativos: d), e), f), g) y h)⁵, resulta pertinente indicar que el sujeto obligado actuó conforme a lo prescrito en la norma, ya que pretendió dar respuesta a los pronunciamientos con aquellos documentos de los cuales el particular pudiera derivar la respuesta a los cuestionamientos del particular.

De lo anterior, resulta oportuno indicar que el agravio del particular no recae en alguna causal de improcedencia, dado que no está atacando el sentido de la respuesta, ya que solo de forma genérica indica que no se encuentra satisfecho de la repuesta dado que en la misma *“recitan los ordenamientos de las atribuciones de la DGJN aunado a ello si hacen énfasis a la relación contractual de ALBERTO FLORES SÁNCHEZ con SOBSE”*, lo cual no recae en alguna causal de procedencia de las previstas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia.

Expuesto lo anterior, no es posible desprender algún agravio que encuadre en las causales de procedencia del recurso de revisión prescritas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, situación que no permite a este Instituto colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente respecto a la posible lesión que le ocasiona el acto que pretendió impugnar.

⁵ Consistentes en el por qué se le permite a una determinada servidora pública laborar menos de la mitad de la jornada laboral; por qué se le permite a una determinada servidora pública tener “aviadores” en nómina de honorarios; por qué se le permite a un servidor público realizar actos proselitistas; por qué se le permite a un servidor público ganar salario sin laborar; por qué se tienen en nómina a padre de un exservidor público.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante considera que el recurso de revisión es improcedente al actualizarse la causal prevista en el artículo 248 fracción III, de la Ley de Transparencia, toda vez que al interponer el recurso de revisión el particular dirigió su inconformidad a la supuesta generación de la información solicitada, misma que no se trata de información que por su naturaleza deba generar o detentar, lo cual no se encuentra previsto como una causal de procedencia del recurso de revisión en términos del artículo 234, de la Ley de Transparencia. Por lo antes expuesto, y en consecuencia procede su desechamiento, por lo tanto, este Instituto;

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracciones III, de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.